



HONORABLE ASAMBLEA:

03742

La suscrita, Diputada integrante del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional de la Sexagésima Segunda Legislatura del Congreso del Estado de Sonora, en ejercicio de las atribuciones previstas por los artículos 53, fracción III de la Constitución Política de Sonora, y 32, fracción II de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, presento a la consideración de esta Soberanía, la siguiente INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA Y ADICIONA LA LEY DE SALUD DEL ESTADO DE SONORA, al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El Trabajo se constituye como un Derecho inalienable de las personas, junto al derecho a desarrollar un trabajo seguro. En tal virtud, es necesario buscar instrumentos y mecanismos por medio de los cuales se eliminen o reduzcan de manera significativa las fuentes de riesgos que están presentes en toda actividad laboral.

Los peligros presentes en los lugares de trabajo pueden encontrarse en las condiciones de seguridad, en el medio donde se desarrolla el trabajo, en la presencia de contaminantes químicos, físicos o biológicos, en la forma de organización o en la forma de cómo se lleva día a día la tarea, entre otros.

Para realizar un trabajo seguro, es necesario considerar contar con información, capacitación y las medidas que aseguren atender los aspectos involucrados, como las herramientas que se utilizan, las máquinas que se operan, las condiciones ergonómicas y los agentes contaminantes ambientales o químicos.

El objetivo es prevenir y proteger la ocurrencia de un accidente laboral, o una enfermedad profesional a los trabajadores que desempeñan su labor bajo una situación de riesgo.

De acuerdo con publicaciones de la Organización Mundial de la Salud (OMS), las personas económicamente activas pasan aproximadamente una tercera parte de su tiempo en el lugar de trabajo. Las condiciones de empleo y de trabajo tienen efectos considerables sobre la equidad en materia de salud. Las buenas condiciones de trabajo pueden proporcionar protección y posición social, oportunidades de desarrollo personal, y protección contra riesgos físicos y psicosociales. También pueden mejorar las relaciones sociales y la autoestima de los empleados y producir efectos positivos para la salud.

La salud de los trabajadores es un requisito previo esencial para los ingresos familiares, la productividad y el desarrollo económico. Por consiguiente, el restablecimiento y el mantenimiento de la capacidad de trabajo es una función importante de los servicios de salud.

Los riesgos para la salud en el lugar de trabajo, incluidos el calor, el ruido, el polvo, cualquier sustancia de riesgo, los productos químicos peligrosos, las máquinas inseguras y el estrés psicosocial provocan enfermedades ocupacionales y pueden agravar otros problemas de salud.¹

¹ SEGURIDAD Y SALUD EN EL TRABAJO EN MÉXICO
https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/279153/Libro-Seguridad_y_salud_en_el_trabajo_en_Mexico-Avances_retos_y_desafios_Digital_.pdf

Además de la atención sanitaria general, todos los trabajadores, y particularmente los de ocupaciones de riesgo, necesitan elementos que evalúen y reduzcan la exposición a riesgos ocupacionales.

Existen medidas eficaces para prevenir las enfermedades y riesgos de salud ocupacionales. Incluyen, por ejemplo, el aislamiento de las fuentes de contaminación, implementos de protección, ventilación, el control del ruido, la sustitución de productos químicos peligrosos, el mejoramiento del mobiliario y la organización del trabajo.

No podemos dejar de reconocer que en nuestro entorno común cuando el sostén de familia se enferma, toda la familia padece las consecuencias en materia de economía en el hogar y de posible afectación a la seguridad social.

En México, la seguridad y salud en el trabajo se encuentra regulada por diversos preceptos contenidos en nuestra Constitución Política, la Ley Federal del Trabajo, la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, el Reglamento Federal de Seguridad y Salud en el Trabajo, así como por las normas oficiales mexicanas de la materia, entre otros ordenamientos.

La Ley Federal del Trabajo² dispone en su artículo 512 que en los reglamentos e instructivos que las autoridades laborales expidan se fijarán las medidas necesarias para prevenir los riesgos de trabajo y lograr que el trabajo se preste en condiciones que aseguren la vida y la salud de los trabajadores.

² LEY FEDERAL DEL TRABAJO
http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/125_020719.pdf

La Ley Federal sobre Metrología y Normalización³ determina, en sus artículos 38, fracción II, 40, fracción VII, y 43 al 47, la competencia de las dependencias para expedir las normas oficiales mexicanas relacionadas con sus atribuciones; la finalidad que tienen éstas de establecer, entre otras materias, las condiciones de salud, seguridad e higiene que deberán observarse en los centros de trabajo, así como el proceso de elaboración, modificación y publicación de estas⁴.

El Reglamento Federal de Seguridad y Salud en el Trabajo establece en su artículo 10 la facultad de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social para expedir Normas con fundamento en la Ley Federal sobre Metrología y Normalización y su reglamento, la Ley Federal del Trabajo y el mismo Reglamento, con el propósito de establecer disposiciones en materia de seguridad y salud en el trabajo que eviten riesgos que pongan en peligro la vida, integridad física o salud de los trabajadores, y cambios adversos y sustanciales en el ambiente laboral, que afecten o puedan afectar la seguridad o salud de los trabajadores o provocar daños a las instalaciones, maquinaria, equipos y materiales del centro de trabajo.

Las normas oficiales mexicanas que emite la Secretaría del Trabajo y Previsión Social determinan las condiciones mínimas necesarias para la prevención de

³ LEY FEDERAL SOBRE METROLOGÍA Y NORMALIZACIÓN

<https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/107522/LEYFEDERALSOBREMETROLOGIAYNORMALIZACION.pdf>

⁴ NORMAS OFICIALES MEXICANAS EN MATERIA DE SEGURIDAD Y SALUD LABORAL

<http://asinom.stps.gob.mx:8145/Centro/CentroMarcoNormativo.aspx>

riesgos de trabajo y se caracterizan por que se destinan a la atención de factores de riesgo, a los que pueden estar expuestos los trabajadores.

Actualmente se encuentran vigentes 41 normas oficiales mexicanas en materia de seguridad y salud en el trabajo. Dichas normas se agrupan en cinco categorías: de seguridad, salud, organización, específicas y de producto. **Su aplicación es obligatoria en todo el territorio nacional.**

Normas de Seguridad:

Número	Título de la norma
<u>NOM-001-STPS-2008</u>	Edificios, locales e instalaciones
<u>NOM-002-STPS-2010</u>	Prevención y protección contra incendios
<u>NOM-004-STPS-1999</u>	Sistemas y dispositivos de seguridad en maquinaria
<u>NOM-005-STPS-1998</u>	Manejo, transporte y almacenamiento de sustancias peligrosas
<u>NOM-006-STPS-2014</u>	Manejo y almacenamiento de materiales
<u>NOM-009-STPS-2011</u>	Trabajos en altura

<u>NOM-020-STPS-2011</u>	Recipientes sujetos a presión y calderas
<u>NOM-022-STPS-2008</u>	Electricidad estática
<u>NOM-022-STPS-2015</u>	Electricidad estática
<u>NOM-027-STPS-2008</u>	Soldadura y corte
<u>NOM-029-STPS-2011</u>	Mantenimiento de instalaciones eléctricas
<u>NOM-033-STPS-2015</u>	Trabajos en espacios confinados
<u>NOM-034-STPS-2016</u>	Acceso y desarrollo de actividades de trabajadores con discapacidad

Normas de Salud:

Número	Título de la norma
<u>NOM-010-STPS-1999</u>	Contaminantes por sustancias químicas
<u>NOM-011-STPS-2001</u>	Ruido
<u>NOM-012-STPS-2012</u>	Radiaciones ionizantes
<u>NOM-013-STPS-1993</u>	Radiaciones no ionizantes

<u>NOM-014-STPS-2000</u>	Presiones ambientales anormales
<u>NOM-015-STPS-2001</u>	Condiciones térmicas elevadas o abatidas
<u>NOM-024-STPS-2001</u>	Vibraciones
<u>NOM-025-STPS-2008</u>	Iluminación

Normas de Organización:

<u>NOM-017-STPS-2008</u>	Equipo de protección personal
<u>NOM-018-STPS-2000</u>	Identificación de peligros y riesgos por sustancias químicas
<u>NOM-019-STPS-2011</u>	Comisiones de seguridad e higiene
<u>NOM-026-STPS-2008</u>	Colores y señales de seguridad
<u>NOM-028-STPS-2012</u>	Seguridad en procesos y equipos con sustancias químicas
<u>NOM-030-STPS-2009</u>	Servicios preventivos de seguridad y salud

Normas Específicas:

Número	Título de la norma
<u>NOM-003-STPS-1999</u>	Plaguicidas y fertilizantes
<u>NOM-007-STPS-2000</u>	Instalaciones, maquinaria, equipo y herramientas agrícolas
<u>NOM-008-STPS-2013</u>	Aprovechamiento forestal maderable
<u>NOM-016-STPS-2001</u>	Operación y mantenimiento de ferrocarriles
<u>NOM-023-STPS-2012</u>	Trabajos en minas subterráneas y a cielo abierto
<u>NOM-031-STPS-2011</u>	Construcción
<u>NOM-032-STPS-2008</u>	Minas subterráneas de carbón

Normas de Producto:

- Se cuenta con seis normas relativas a equipo contra incendio y tres sobre equipo de protección personal.

Las primeras tres categorías se aplican de manera obligatoria en los centros de trabajo que desarrollan actividades de producción, comercialización, transporte y almacenamiento o **prestación de servicios**, en función de las características de las actividades que desarrollan y de las materias primas, productos y subproductos que se manejan, transportan, procesan o almacenan.

Para la cuarta categoría se prevé su aplicación obligatoria en las empresas que pertenecen a los sectores o actividades específicas a que se refieren tales normas.

Finalmente, la quinta categoría corresponde a las empresas que fabrican, comercializan o distribuyen equipos contra incendio y de protección personal.

Ahora bien, en lo que respecta a la Constitución política de los Estados Unidos de México, constituye la norma suprema del país y recoge preceptos relacionados con la Seguridad y Salud de los trabajadores, destacando los siguientes:

- Toda persona tiene derecho a la protección de la salud.
- Las empresas, cualquiera que sea su actividad, estarán obligadas a proporcionar a sus trabajadores, capacitación o adiestramiento para el trabajo.
- Los empresarios serán responsables de los accidentes del trabajo y de las enfermedades profesionales de los trabajadores, sufridas con motivo o en ejercicio de la profesión o trabajo que ejecuten; la empresa deberá pagar la indemnización correspondiente, según haya traído como consecuencia la muerte o simplemente incapacidad temporal o permanente para trabajar, de acuerdo con lo que las leyes determinen. Esta responsabilidad subsistirá aún en el caso de que el empresario contrate el trabajo por un intermediario.

- El empresario estará obligado a observar, de acuerdo con la naturaleza de su negociación, los preceptos legales sobre higiene y seguridad en las instalaciones de su establecimiento, y a adoptar las medidas adecuadas para prevenir accidentes en el uso de las máquinas, instrumentos y materiales de trabajo, así como a organizarlo de tal manera, que garantice la salud y la vida de los trabajadores, así como de las mujeres embarazadas y sus nonatos. Las leyes contendrán, al efecto, las sanciones procedentes en cada caso.

Recapitulando, en materia estrictamente laboral, la normativa de referencia la constituye la Ley Federal del Trabajo, en cuyo contenido figura la obligación atribuible a la figura del empresario de garantizar la Seguridad y Salud de los trabajadores a su cargo. Además, el Título Noveno de la Ley establece una regulación de los riesgos laborales presentes en los lugares de trabajo destinada a proteger la Seguridad y Salud de los trabajadores asalariados de México.

En materia de Seguridad y Salud en el Trabajo, la norma de referencia es el Reglamento Federal de Seguridad y Salud en el Trabajo, del 13 de noviembre de 2014⁵. Establece las obligaciones generales en materia de Seguridad y Salud atribuibles a la figura del empresario y de los trabajadores, además de incorporar obligaciones más concretas en cuanto a la prevención y gestión de determinados riesgos específicos susceptibles de darse en los lugares y puestos de trabajo.

Por último, y como desarrollo de las responsabilidades del empresario en cuanto a la protección de la Seguridad y Salud en el trabajo, existe una serie de normas

⁵ REGLAMENTO FEDERAL DE SEGURIDAD Y SALUD EN EL TRABAJO, DEL 13 DE NOVIEMBRE DE 2014
http://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5368114&fecha=13%2F11%2F2014

específicas que regulan la prevención y gestión de riesgos específicos, así como también aspectos de tipo organizativo. Estas son las NORMAS OFICIALES MEXICANAS.

En México, las obligaciones generales atribuibles al empresario en referencia a los equipos de protección individual (en México conocidos como equipos de protección personal, EPP) vienen dispuestas en el artículo 51 del Reglamento Federal de Seguridad y Salud en el Trabajo, del 13 de noviembre de 2014.

En dicho artículo se establece que los empresarios deberán:

- *Efectuar la identificación y análisis de los riesgos a que están expuestos los trabajadores por cada puesto de trabajo o área del centro de trabajo;*
- *Determinar el equipo de protección personal que deberán utilizar los trabajadores, en función de los riesgos a que están expuestos;*
- *Verificar que el equipo de protección personal cuente con la certificación emitida por un organismo de certificación o con la garantía del fabricante de que protege contra los riesgos para los que fue producido;*
- *Proporcionar el equipo de protección personal requerido con base en el número de personal ocupacionalmente expuesto;*
- *Disponer del equipo de protección personal suficiente para la atención a emergencias;*

- *Contar con las indicaciones, instrucciones o procedimientos del fabricante para su uso, revisión, reposición, limpieza, limitaciones, mantenimiento, resguardo y disposición final;*
- *Identificar y señalar las áreas en donde se requiere su uso obligatorio;*
- *Supervisar que los trabajadores lo utilicen durante la jornada de trabajo;*
- *Informar a los trabajadores sobre los riesgos a los que están expuestos por puesto de trabajo o área del centro de trabajo;*
- *Capacitar y adiestrar a los trabajadores sobre el uso, revisión, reposición, limpieza, limitaciones, mantenimiento, resguardo y disposición final del equipo de protección personal, y*
- *Llevar los registros sobre el uso, revisión, reposición, limpieza, limitaciones, mantenimiento, resguardo y disposición final del equipo de protección personal.*

Adicionalmente a estas normas generales, existen otras más específicas incluidas en la Norma Oficial Mexicana NOM-017-STSP-2008, Equipos de Protección Personal – selección, uso y manejo en los centros de trabajo⁶. Las disposiciones incluidas en esta norma aplican a todos los equipos de protección individual. En ella se establecen requisitos adicionales a tener en cuenta por el empresario y trabajadores, así como

⁶ NORMA OFICIAL MEXICANA NOM-017-STPS-2008, EQUIPO DE PROTECCIÓN PERSONAL-SELECCIÓN, USO Y MANEJO EN LOS CENTROS DE TRABAJO
<file:///C:/Users/Usuario/Desktop/Nom-017-STPS%20.pdf>

otras especificaciones en cuanto a los procedimientos de uso, revisión, reposición, limpieza, mantenimiento y almacenamiento de los equipos de protección individual.

Por último, además de las obligaciones legales contenidas en las mencionadas normas, pueden existir otras que apliquen específicamente a un tipo concreto de equipo de protección individual, en función de la parte del cuerpo a la que otorga la protección:

- *NORMA Oficial Mexicana NOM-113-STPS-2009, Seguridad-Equipo de protección personal-Calzado de protección-Clasificación, especificaciones y métodos de prueba.*

Establece los requisitos mínimos que deberá cumplir el calzado ocupacional y de protección que se comercialice en territorio nacional.

- *NORMA Oficial Mexicana NOM-115-STPS-2009, Seguridad-Equipo de protección personal-Cascos de protección- Clasificación, especificaciones y métodos de prueba: Esta Norma establece los requisitos mínimos que deberán cumplir los cascos de protección que se comercializan en territorio nacional. Dichos requisitos consideran dos aspectos principales: los relativos a la funcionalidad de los cascos, y los que tienen que ver con alguna característica de protección.*

- *NORMA Oficial Mexicana NOM-116-STPS-2009, Seguridad-Equipo de protección personal-Respiradores purificadores de aire de presión negativa contra partículas nocivas-Especificaciones y métodos de prueba. Establece las*

características, requisitos mínimos y métodos de prueba que deberán cumplir los respiradores purificadores de aire de presión negativa contra partículas nocivas presentes en el ambiente laboral, que se fabriquen, comercialicen, distribuyan e importen en el territorio nacional.

Es evidente que existe una referencia legal en la legislación federal que prevé la protección a los trabajadores en materia de seguridad y salud laboral, cuyo origen se encuentra en la Constitución, derivando hacia leyes secundarias también federales y por lo tanto sustento para fundamentar una armonización, en este caso específica hacia leyes estatales.

En ese orden de ideas, y ante la falta de disposiciones legales expresas, específicas y concretas en la legislación sonorensis que puedan servir como marco normativo para prevenir riesgos laborales, someto a su consideración la presente iniciativa con el fin de establecer precisamente un marco normativo en el ámbito de la prevención de posibles afectaciones a la salud de los trabajadores en virtud de la actividad que realicen.

Si bien es cierto, como ya se ha mencionado, que existen disposiciones generales en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en la Ley Federal del Trabajo, en el Reglamento Federal de Seguridad y Salud en el Trabajo, así como regulaciones específicas en las Normas Oficiales Mexicanas, también lo es que nuestra legislación estatal carece de estos postulados.

Mediante la propuesta que se presenta, se intenta llenar un vacío legal en lo que respecta al derecho de los trabajadores a contar con los implementos y/o equipo de protección personal con la que deben contar los trabajadores sonorenses.

No obstante lo anterior, se reconocen los avances y logros en salud ocupacional por parte de empresarios, organizaciones y entidades gubernamentales para cumplimentar los requerimientos de protección a la salud y seguridad personal de las y los trabajadores sonorenses, ya sea en virtud de un contrato colectivo de trabajo o por iniciativa de patrones e incluso por acuerdos y consensos en los centros de trabajo.

Aun así, es necesario fortalecer la cultura de la prevención de afectaciones a la salud de las trabajadoras y trabajadores sonorenses, mediante el reconocimiento expreso en la ley de estos derechos.

Particularmente, la iniciativa se basa en las delimitaciones que establece la *NORMA Oficial Mexicana NOM-017-STPS-2008, Equipo de protección personal-Selección, uso y manejo en los centros de trabajo*⁷, para efectos de establecer un capítulo adicional al Título Octavo de la Ley de Salud para el Estado de Sonora, denominado: Prevención y control de enfermedades y accidentes.

EQUIPO DE PROTECCIÓN PERSONAL: Equipo, implemento o accesorio, adecuado a las necesidades personales destinado a ser llevado o sujetado por el trabajador o trabajadora, para que le proteja de uno o varios riesgos que puedan amenazar su seguridad y salud, en ocasión del desempeño de sus labores.

⁷ NORMA OFICIAL MEXICANA NOM-017-STPS-2008, EQUIPO DE PROTECCIÓN PERSONAL-SELECCIÓN, USO Y MANEJO EN LOS CENTROS DE TRABAJO
<file:///C:/Users/Usuario/Desktop/Nom-017-STPS%20.pdf>

ROPA DE TRABAJO, EQUIPO DE PROTECCIÓN Y HERRAMIENTAS ESPECIALES

Art. 38.- Cuando sea necesario el uso de equipo de protección personal, ropa de trabajo, herramientas especiales y medios técnicos de protección colectiva para los trabajadores, según la naturaleza de las labores que realicen; éstos deberán cumplir con las especificaciones y demás requerimientos establecidos en el reglamento correspondiente y en las normas técnicas nacionales en materia de seguridad y salud ocupacional emitidas por el Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología.

Es obligación del empleador proveer a cada trabajador su equipo de protección personal, ropa de trabajo, herramientas especiales y medios técnicos de protección colectiva necesarios conforme a la labor que realice y a las condiciones físicas y fisiológicas de quien las utilice, así como, velar por el buen uso y mantenimiento de éste; el cumplimiento de esta disposición en ningún caso implicará carga financiera al trabajador o trabajadora.

Asimismo, todo trabajador y trabajadora estará obligado a cumplir con los reglamentos, normas y recomendaciones técnicas dictadas, así como con las instrucciones del empleador adoptadas en el marco de la normativa aplicable, en lo que se refiere al uso y conservación del equipo de protección personal que le sea suministrado, a las operaciones y procesos de trabajo y al uso y mantenimiento de maquinaria.

INFRACCIONES DE PARTE DE LOS TRABAJADORES

Art. 85.- Serán objeto de sanción conforme a la legislación vigente, los trabajadores y trabajadoras que violen las siguientes medidas de seguridad e higiene: 1)

DECRETO

QUE ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES A LA LEY DE SALUD DEL ESTADO DE SONORA

ARTÍCULO ÚNICO.- Se adiciona un CAPÍTULO IV BIS al TÍTULO OCTAVO de la Ley de Salud del Estado de Sonora, denominado "*Del Equipo de Protección Personal de los trabajadores*" y los artículos 115 BIS, 115 BIS 1, 115 BIS 2, 115 BIS 3 y 115 BIS 4, para quedar como sigue:

CAPÍTULO IV BIS

Del Equipo de Protección Personal de los trabajadores

Artículo 115 BIS. - Todo trabajador tendrá derecho a contar con Equipo de Protección Personal, entendiéndose como el conjunto de elementos y dispositivos diseñados específicamente para proteger al trabajador contra Accidentes y Enfermedades de Trabajo;

Artículo 115 BIS 1. - Cuando sea necesario el uso de Equipo de Protección Personal, ropa de trabajo, herramientas especiales y medios técnicos de protección para los trabajadores, según la naturaleza de las labores que realicen; éstos deberán cumplir con las especificaciones y demás requerimientos establecidos en las Normas Oficiales Mexicanas en materia de seguridad y salud en el trabajo.

Artículo 115 BIS 2. - Los centros de trabajo deberán contar con áreas específicas para la colocación del Equipo de Protección Personal, así como para su limpieza y mantenimiento, debiendo estar estas áreas, separadas de los lugares en donde se encuentre personal de trabajo.

Artículo 115 BIS 3. - Para la selección y uso del Equipo de Protección Personal, se deberá cumplir lo siguiente:

I. Efectuar la identificación y análisis de los Riesgos a que están expuestos los trabajadores por cada puesto de trabajo o área del Centro de Trabajo;

II. Determinar el Equipo de Protección Personal que deberán utilizar los trabajadores, en función de los Riesgos a que están expuestos;

III. Verificar que el Equipo de Protección Personal cuente con la certificación emitida por un organismo de certificación o con la garantía del fabricante de que protege contra los Riesgos para los que fue producido;

IV. Proporcionar el Equipo de Protección Personal requerido con base en el número de Personal Ocupacionalmente Expuesto y;

VI. Contar con las indicaciones, instrucciones o procedimientos del fabricante para su uso, revisión, reposición, limpieza, limitaciones, mantenimiento, resguardo y disposición final.

Artículo 115 BIS 4. – Los trabajadores deberán ser capacitados debidamente y de manera periódica en el uso y cuidado del Equipo de Protección Personal, debiendo establecer cada centro de trabajo el registro respectivo con las firmas de los participantes.

TRANSITORIO

ARTÍCULO ÚNICO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Sonora.

ATENTAMENTE

Hermosillo, Sonora a 27 de abril de 2021



Diputada Rosa Icela Martínez Espinoza